



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05579 31 03 001 <b>2021 00087 00</b>
Proceso	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	ROSAURA GARAVITO LEAL Y OTROS
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO
Asunto	<b>Admisión de demanda respecto de un acto, declara caducidad respecto a otros y niega medida cautelar</b>
Providencia	2021-1191

### 1-. Partes de la demanda

ROSAURA GARAVITO LEAL, FERNANDO BELEÑO ESCOBAR, ORLANDO MANTILLA ROA, ROBERTO CARVAJAL ALVAREZ y JOSE ANGEL SIERRA CHAVERRA (los dos últimos no aportaron poder), promueven demanda de impugnación de actos de asamblea en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO –COOTRANSCOY-, en la que pretenden que se declare la nulidad de: (i) la elección del Consejo de Administración; (ii) elección de miembros del Comité Disciplinario y de Apelaciones; (iii) elección de integrantes de la junta de vigilancia.

En consecuencia, no se reconocerá como demandantes a ROBERTO CARVAJAL ALVAREZ y JOSE ANGEL SIERRA CHAVERRA, hasta tanto aporten el respectivo poder conferido para promover esta demanda en su nombre.

### 2-. Caducidad.

2.1. El artículo 382 del CGP, en forma expresa establece un término de caducidad para promover la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado. La norma en comento señala que esa demanda debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de actos o acuerdos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

La caducidad es una institución jurídica, erigida por razones de orden público y seguridad jurídica, que sirve como medio de extinción de las acciones judiciales por no ejercitarse oportunamente. “Se trata entonces



de una manifestación del influjo del tiempo sobre la posibilidad de acudir con prontitud a la jurisdicción. No hacerlo dentro del plazo fijado por la ley, lleva consigo, dilapidar tal prerrogativa para siempre<sup>1</sup>.”

La caducidad comprende la expiración de un derecho, por no presentarse la demanda en el término perentorio previsto para ello. El principal elemento y determinante de la caducidad, es la existencia de un término fijado legalmente, para que dentro de él se promueva la demanda a través de la cual se reclama el derecho, so pena de extinguirse.

En otras palabras, “...acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.”<sup>2</sup>

De esta manera, se entiende la caducidad como la fatalidad de la posibilidad de presentar una demanda en la que se promueva una determinada pretensión por no haberse realizado tal actuación en forma oportuna dentro del plazo previsto por el legislador para ello.

2.2.-. Los actos de la Asamblea Ordinaria de Asociados de Cootranscoy, cuya impugnación se pretende, se produjeron el 26 de marzo de 2021, luego de eso, el 6 de mayo de esta misma anualidad, se inscribió en el registro mercantil lo concerniente a la elección del Consejo de Administración.

Así las cosas, como la elección del Consejo de Administración de Cootranscoy, es un acto sujeto a registro, el término de caducidad de 2 meses, señalado en el artículo 382 del CGP, se contabiliza desde la inscripción en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio, iniciando dicho término desde el día siguiente a la inscripción, esto es, desde el 7 de mayo de 2021. En consecuencia, como la demanda fue presentada el 6 de julio de este mismo año, conforme a lo previsto en el artículo 118 del CGP<sup>3</sup>, fue promovida dentro del término de caducidad.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC016-2018. Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01. Salvamento de voto de Luis Armando Toloza Villabona.

<sup>2</sup> Sentencia 6054 de 23 de septiembre de 2002. Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Revista jurisprudencia y doctrina n.º:373 de enero de 2003, pág.5

<sup>3</sup> Cuando el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.



2.3. -. Por otra parte, en lo atinente a los demás actos, cuya impugnación se pretende en esta demanda, relacionados con la elección del Comité Disciplinario y Apelaciones, así como la Junta de Vigilancia, no al no ser actos sujetos al registro mercantil<sup>4</sup>, no se inscribieron, en consecuencia, el término de caducidad de dos (2) meses, se contabilizó desde el 27 de marzo de 2021 (día siguiente a la fecha del respectivo acto), hasta el 27 de mayo del mismo año. En consecuencia, el 6 de julio de 2021, cuando fue promovida la demanda, había transcurrido un plazo que excedía los dos meses, por lo que ya había tenido ocurrencia el fenómeno de la caducidad frente a estos dos actos en particular.

2.4. En conclusión, tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará parcialmente la demanda por caducidad, quedando, únicamente, la pretensión relacionada con la impugnación del acto de la elección del Consejo de Administración, según se explicó en precedencia..

### 3-. *Medida Cautelar.*

#### 3.1. *Requisito de procedibilidad.*

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP, establece que “si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP, establece que “en todo proceso y antes cualquier jurisdicción, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

De esta manera, en principio, los demandantes debieron intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tratarse de un asunto conciliable, sin embargo, al solicitar la práctica de la medida cautelar de suspensión del acto impugnado, están relevados de agotar dicho requisito, pudiendo acudir directamente al juez.

3.2. Como medida cautelar, la parte actora, solicita la “...suspensión de los efectos de los actos impugnados lo que conlleva a los actos de registro y los

---

<sup>4</sup> PDF 04



actos que de él se deriven, así como los actos de elección impugnados no sujetos a registro...”

La medida cautelar solicitada está prevista en el inciso segundo del artículo 382 del CGP, señala que en esta clase de demandas puede solicitarse “...la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”.

Aducen los actores que es “nula” la elección de los miembros del Consejo de Administración, por contravenir lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, “...ya que permitieron en este caso la junta de vigilancia el ingreso de asociados inhábiles bajo la figura no aceptada por ninguna disposición legal o estatutaria de los acuerdos de pago como paz y salvos para las deudas adquiridas por los asociados para con la cooperativa...”

Para resolver, debe considerarse que la impugnación se sustenta, básicamente, en la participación de asociados inhábiles para participar en la elección de los miembros del Consejo de Administración.

Se aportó el acta 011 de 2021, correspondiente a la “ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO- COOTRANSCOY”, de la que se destaca, con relación al acto objeto de impugnación en este proceso, que en dicho documento, se hizo constar que se publicó el listado de asociados hábiles e inhábiles para que estos últimos conocieran su situación, concediéndole término hasta el 5 de marzo de 2020 (sic) para que pudieran “normalizar” su estado y ser partícipes de la Asamblea Ordinaria de Asociados. Se explicó que “El listado en mención fue levantado por la Junta de Vigilancia en cumplimiento de sus facultades y competencias estatutarias, y de conformidad con la información entregada por el área contable, a través de la cual se cumplió con los tiempos y procedimientos establecidos en los estatutos vigentes de la Cooperativa.”

Acto seguido, determinaron que hacían presencia 36 asociados hábiles, por lo que había quorum necesario para la asamblea. En el desarrollo de dicha asamblea, la demandante ROSAURA GARAVITO LEAL, expresó “...la asamblea está viciada porque la Junta de Vigilancia no se sentó con el área contable para verificar las deudas y obligaciones de los asociados, que ella el día jueves o miércoles antes de la asamblea se sentó con el área contable, con la Sra Luz Stella Ospina Benjumea tesorera/pagadora de la Cooperativa y encontró que hay muchos asociados que deben, como el caso de Eliana



Fonseca, Jairo Cardona y otros asociados más. De acuerdo a lo manifestado por la Sra Garavito la junta de vigilancia aclara que no es cierto que no hayan verificado las obligaciones de los asociados, que se levantó acta de reunión e incluso se realizó reunión con el consejo de administración para verificar la relación entregada por el área contable, reunión en la cual participó la asociada Rosaura Garavito y de acuerdo a esa relación se sacó el listado de los hábiles e inhábiles y de ahí se emitió la pre convocatoria por parte del Consejo de administración...". A continuación, se describió que Eliana Fonseca, manifestó que una vez tuvo la información de la pre convocatoria, se acercó al área contable y pagó la deuda, recibiendo el respectivo paz y salvo.

Por su parte el artículo 76 de los estatutos de COOTRANSCOY, señala cuales son los asociados hábiles, en los siguientes términos:

**ARTICULO 76. SON ASOCIADOS HABLES** los regularmente interesados e inscritos en la cooperativa por intermedio del acta del Consejo de Administración que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la cooperativa hasta la fecha de la convocatoria de la asamblea y hayan cumplido con los requisitos exigidos para ser asociados.

La Junta de Vigilancia elaborará las listas de los asociados hábiles e inhábiles. La lista de los inhábiles se fijará en las oficinas de la Cooperativa, tan pronto se produzca la pre convocatoria a asamblea y durará fijada por un término no inferior a cinco (5) días hábiles, periodo durante el cual los asociados podrán presentar los reclamos relacionados con su capacidad de participación.

De esta manera, un asociado inhábil de Cootranscoy, será aquel que tenga suspendidos sus derechos y no se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la cooperativa hasta la fecha de la convocatoria de la asamblea.

La Junta de Vigilancia debía elaborar la lista con asociados hábiles e inhábiles, fijándola en las oficinas de la Cooperativa cuando se produjera la preconvocatoria a la asamblea, otorgando con ello, un plazo de cinco días para que los asociados pudieran presentar reclamaciones relacionadas con su capacidad de participación.

De acuerdo a lo evidenciado en el acta de la Asamblea Ordinaria de Asociados de Cootranscoy, la Junta de Vigilancia de la referida entidad elaboró el listado de asociados hábiles e inhábiles, como consecuencia de ello, los asociados podían "normalizar" su situación y de esa manera participar en la Asamblea Ordinaria de asociados de dicha cooperativa.

En el desarrollo de la referida asamblea, se presentó discrepancia entre algunos de los asociados por la participación de otros que consideraban que estaban inhabilitados, estos a su vez presentaron



réplica sobre su derecho de participación, por reunir los requisitos legales y estatutarios para ello.

De esta manera, del estudio de las pruebas allegadas con la demanda, del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas invocados como violadas, se aprecia discrepancia en el suministro de la información suministrada por el área contable a la asociada Rosaura Garavito Leal y a la Junta de Vigilancia, tal como lo indicó la representante legal de Cootranscoy durante la Asamblea de Asociados llevada a cabo el 26 de marzo de 2021. De los medios de prueba aportados no se aprecia la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, porque, en este momento del proceso, solo se cuenta con los reparos concretos que algunos de los demandantes hicieron durante la Asamblea de Asociados y las cuales, según el acta elevada, fueron objeto de réplica o manifestación expresa en contrario por parte de quienes eran mencionados. Por lo anterior, no aparece de manifiesto o a primera vista la situación alegada por los actores, debiéndose dilucidar en el transcurso del proceso mediante el debate probatorio, propio de los procesos declarativos. En consecuencia, se denegará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea promovida por **ROSAURA GARAVITO LEAL, FERNANDO BELEÑO ESCOBAR, ORLANDO MANTILLA ROA** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO –COOTRANSCOY**, en lo concerniente a la pretensión primera, relacionada con la elección del Consejo de Administración, realizada el 26 de marzo de 2021 e inscrita en el registro mercantil el 6 de mayo de 2021.

Esta providencia deberá notificarse personalmente a COOTRANSCOY, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por caducidad la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea promovida por **ROSAURA GARAVITO LEAL, FERNANDO BELEÑO ESCOBAR, ORLANDO MANTILLA ROA** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO**



**(COOTRANSCOY)**, en lo concerniente a las pretensiones segunda y tercera relacionada con la elección de miembros del Comité Disciplinario y de Apelaciones y la elección de integrantes de la junta de vigilancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a ROBERTO CARVAJAL ALVAREZ y JOSE ANGEL SIERRA CHAVERRA, para que aporten el poder conferido, so pena de no considerarlos como demandantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ANALIDA OJEDA BAYTER, al tenor del poder que le fue conferido por ROSAURA GARAVITO LEAL, FERNANDO BELEÑO ESCOBAR, ORLANDO MANTILLA ROA.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**30dfafe3714adcb064bbac47db0e3125b249753aa53be292dcf9a315d78d5  
fbb**

*Documento generado en 21/07/2021 04:10:02 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**